

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-82/2009 Y ACUMULADAS.**

**SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes SUP-SFA-82/2009 y SUP-SFA-840/2009 al SUP-SFA-2386/2009 relativos a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos, en relación al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-231/2009 y los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SG-JDC-4414/2009 al SG-JDC-5960/2009, promovidos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

## R E S U L T A N D O

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes del asunto.**

**1. Registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.** El dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup> aprobó el registro de los candidatos postulados por la Coalición *Alianza por Jalisco*.

**2. Recurso de revisión.** Inconforme, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión ante el órgano electoral administrativo citado, y éste resolvió confirmar el acuerdo impugnado el veintisiete de mayo siguiente.

**3. Recurso de apelación local.** En desacuerdo, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, el cual modificó la resolución emitida en el recurso administrativo y el acuerdo de registro de la planilla postulada por la Coalición *Alianza por Jalisco*, para dejar sin efectos el registro de algunos candidatos a regidores.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral y cancelación del registro.** En discrepancia con lo resuelto, el veintinueve de junio, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo consejo general o autoridad electoral administrativa.

<sup>2</sup> En lo subsiguiente tribunal electoral local.

Nacional promovieron sendos juicios constitucionales ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco<sup>3</sup>, la cual, el cuatro de julio del año en curso, en lo conducente, modificó la sentencia emitida por el tribunal electoral local y canceló el registro de la planilla postulada por la Coalición *Alianza por Jalisco*.

**5. Jornada electoral, cómputo y declaración de validez de la elección.** El cinco de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco, para elegir, entre otros a los munícipes del ayuntamiento de Gómez Farías.


El ocho siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo correspondiente, con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,641	Mil seiscientos cuarenta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,027	Tres mil veintisiete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	136	Ciento treinta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	10	Diez


<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,255	Mil doscientos cincuenta y cinco
 CONVERGENCIA	329	Trescientos veintinueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	14	Catorce
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	1	Uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	18	Dieciocho
VOTOS NULOS	145	Ciento cuarenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	6, 597	Seis mil quinientos noventa y siete

## VOTOS EMITIDOS EN BOLETAS CRUZADAS DOS VECES EN EL CASO DE LA COALICIÓN SIGUIENTE:

	32	Treinta y dos
---	----	---------------

## TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS PARA LA PLANILLA:

	3,073	Tres mil setenta y tres
---	-------	-------------------------

El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo General declaró la validez de la elección de municipales de Gómez Farías, Jalisco, y dada la cancelación del registro de la planilla postulada por la Coalición *Alianza por Jalisco*, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

**6. Juicio de inconformidad local.** Inconforme con tal decisión, el dieciocho de julio del año que transcurre, el representante del Partido Revolucionario Institucional y de

la Coalición *Alianza por Jalisco* presentó juicio de inconformidad ante el tribunal electoral local, en el cual se confirmó la declaración de validez de la elección.

**7. Primer juicio de revisión constitucional electoral y ejercicio de la facultad de atracción.** Inconforme con la resolución citada, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil nueve, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la Coalición *Alianza por Jalisco* promovió juicio de revisión constitucional electoral.

En ese juicio, la citada coalición, mediante diverso escrito presentado en esa misma fecha, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, y el diez de agosto del año en curso, este tribunal determinó procedente el ejercicio de dicha facultad, por lo que solicitó a la Sala Regional Guadalajara el original del expediente respectivo.

En cuanto al fondo del asunto, el juicio de revisión constitucional electoral se registró con el número 60/2009, y en la sentencia de dos de septiembre, este tribunal determinó revocar la resolución del tribunal electoral local, para el efecto de que: 1) emitiera una nueva resolución en la que atendiera a las cuestiones planteadas por la coalición, y 2) una vez resuelto el asunto, notificara a las partes a más tardar al día siguiente.

**II. Nueva sentencia del tribunal local: acto impugnado.** En cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala Superior, el cinco de septiembre del año en curso, el tribunal electoral local de Jalisco emitió una nueva sentencia en la cual determinó anular la elección de miembros del Ayuntamiento de Gómez Farías y ordenó que se convocara a una nueva elección en la que tendrán derecho a participar todos los partidos políticos.

**III. Nuevo juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como solicitud de facultad de atracción.** En desacuerdo con dicha sentencia, el nueve de septiembre siguiente, el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos presentaron juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales, respectivamente, ante la Sala Regional Guadalajara, en los cuales solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

En atención a ello, el dieciséis de septiembre, la Sala Regional hizo del conocimiento de este tribunal las solicitudes mencionadas y remitió copia certificada de las constancias correspondientes, mismas que fueron recibidas en este tribunal el diecisiete siguiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, integró el expediente SUP-SFA-82/2009 y del SUP-SFA-840/2009 al SUP-SFA-2386/2009, y los turnó a las ponencias de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En atención a ello, las solicitudes de facultad de atracción se resuelven en los términos siguientes.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las presentes solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de solicitudes que formula un partido político y diversos ciudadanos, que son actores en diversos medios de impugnación competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al considerar que el juicio de revisión

constitucional electoral SG-JRC-231/2009 y los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales presentados, deben ser atraídos por esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Acumulación.** En el caso, es procedente acumular las solicitudes de ejercer la facultad de atracción SUP-SFA-840/2009 al SUP-SFA-2386/2009, a la diversa SUP-SFA-82/2009 en que se actúa, por existir conexidad de las peticiones.

De conformidad con el artículo 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación cuando existan elementos que así lo justifiquen.

Dicho precepto establece una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es el de evitar sentencias contradictorias y maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares.

Lo expuesto significa que el Tribunal Electoral puede ordenar el estudio conjunto de los diversos medios de impugnación cuando, entre otros casos, exista íntima relación entre ellos, a pesar de que no se actualice la identidad plena de actos impugnados y promoventes.



En el caso, todas las solicitudes para ejercer la facultad de atracción derivan de la impugnación promovida en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil nueve emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente JIN-95/2009.

El referido juicio se interpuso en contra de la determinación de doce de julio de dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que declaró la validez de la elección de municipales de Gómez Farías, Jalisco, y dada la cancelación del registro de la planilla postulada por la Coalición *Alianza por Jalisco*, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

De lo anterior se advierte que todos los juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos ante la Sala Regional Guadalajara, y en los cuales se formulan sendas peticiones para que se ejerza la facultad de atracción por esta Sala Superior, derivan de la misma actuación del Consejo General del Instituto Electoral citado, que fue materia de análisis en la sentencia reclamada del tribunal local, de tal manera que se actualiza la conexidad en la causa, en tanto existe identidad del acto impugnado y autoridad responsable.

En razón de lo anterior, las peticiones de los promoventes descansan en el mismo origen impugnativo, de tal manera que están basadas en la misma causa de pedir, consistente en que se avoque al conocimiento de los juicios de revisión constitucional y de protección de los derechos político electorales del ciudadano presentados por los diversos solicitantes contra el mismo acto impugnado, lo que justifica plenamente la acumulación, a fin de emitir una resolución conjunta de sus medios de impugnación.

En razón de lo anterior, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-840/2009 al SUP-SFA-2386/2009 al diverso SUP-SFA-82/2009, por tratarse del presentado en primer término y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a dichos expedientes.

**TERCERO. Estudio de la solicitud de facultad de atracción del Partido Acción Nacional.** Se acepta ejercerla, por lo siguiente.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales.

En atención a ello, esta Sala Superior ha considerado que para el ejercicio de la facultad en comento, se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Las notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral son: I. Sólo procede respecto de medios de impugnación que son competencia de las salas regionales; II. Su ejercicio es discrecional; III. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria; IV. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio; V. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias, y VI. Sólo procede cuando se funda en

razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

El Partido Acción Nacional solicita el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-231/2009, correspondiente a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, que promovió en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad 95/2009, planteado por la Coalición *Alianza por Jalisco*, en la cual se determinó anular la elección del Ayuntamiento Gómez Farías, Jalisco, y convocar a una nueva elección extraordinaria, con la autorización para que todos los partidos participen.

Lo anterior, en concepto del Partido Acción Nacional, porque:

1. La sentencia que se revisará en el juicio de revisión constitucional electoral, cuya atracción se solicita, determinó anular la elección del Ayuntamiento de Gómez Farías, con base en la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara que canceló el registro de la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Alianza por Jalisco* un día antes de la jornada electoral, lo cual, en concepto del solicitante afecta el principio de certeza.

2. La situación que será materia de juzgamiento es novedosa, porque debe determinarse si los sufragios emitidos a favor de los candidatos de la Coalición *Alianza por Jalisco*, cuyo registro fue cancelado, deben ser trasladados al rubro de candidatos no registrados.

3. El criterio que se asuma es importante porque será aplicable a casos posteriores, ya que en las elecciones federales y locales puede presentarse dicha situación.

Esta Sala Superior, como se anticipó, considera actualizado el supuesto de procedencia del ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, previsto por el artículo 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque del planteamiento hecho en la demanda del juicio de revisión constitucional, en relación con lo resuelto por el tribunal electoral local, se advierte que la controversia presenta una temática de trascendencia e importancia.

En primer lugar, se tiene presente que esta Sala Superior ya consideró que los temas en cuestión revisten las calidades mencionadas, según se advierte de lo resuelto en la facultad de atracción SFA-41/2009, respecto del juicio de revisión constitucional planteado por la Coalición *Alianza por Jalisco*, para impugnar la primera sentencia emitida por el tribunal electoral local, en torno a la validez

de la elección de miembros del ayuntamiento de Gómez Farías, sobre el cual, este tribunal no se ha pronunciado en definitiva.

En efecto, en esa determinación, que resolvió la facultad de atracción, este tribunal consideró que la temática en torno al *hecho de que los sufragios emitidos a favor de los candidatos de la Coalición "Alianza por Jalisco", cuyo registro fue cancelado, se haya determinado trasladarlos al rubro de candidatos no registrados*, requerían que esta Sala Superior, fije el criterio necesario para casos posteriores.

En ese sentido, se consideró conveniente que dichos temas fueran definidos por esta Sala Superior para generar certeza jurídica, así como que, se establezcan criterios orientadores, aplicables a la solución de debates o conflictos semejantes futuros que emerjan dentro de un proceso electoral, y de los cuales, **sobre todo, deba dilucidarse sobre la repercusión de tales hechos, en el resultado de los comicios.**

El tema o razón fundamental para atraer el juicio de revisión constitucional a la fecha sigue sin tener un pronunciamiento definitivo por parte de este tribunal, porque en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC 60/2009, que se formó con motivo del ejercicio de la facultad de atracción a que nos hemos referido,

únicamente se determinó revocar la sentencia del tribunal electoral local, para efecto de que emitiera una nueva resolución en la que atendiera a las cuestiones planteadas por la coalición.

Lo anterior, porque el tribunal electoral local *lejos de contrastar la argumentación de la coalición enjuiciante para determinar si se actualizaba o no la causa de nulidad invocada, se limitó a formular una serie de manifestaciones que desatendieron los planteamientos sustanciales de la demanda.*

Incluso, en apoyo a esta conclusión, en la propia ejecutoria del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-60/2009, este tribunal expresamente señaló que el tema de fondo, con base en el cual se había determinado ejercer la facultad de atracción subsistía, al considerar que *si bien en la resolución de atracción se consideró que se estimaba necesario que esta Sala Superior, fijara un criterio respecto del tema planteado, lo cierto es que tal análisis se hizo prima facie, sin prejuzgar sobre las violaciones procesales o de fondo en el asunto, y en el asunto se consideró que, en primer lugar, era indispensable que el tribunal electoral local se pronunciara acerca del planteamiento de nulidad de elección, con lo cual, sin lugar a dudas, subsiste el tema en cuestión acerca de los efectos que puede tener la materia en controversia, es decir, qué consecuencia puede tener el hecho de que una planilla de candidatos a la que*

se le canceló el registro resulte con mayor número de votos en la elección.

En segundo lugar, en el escenario actual, la temática del asunto ha adquirido una importancia y transcendencia todavía mayor, porque los hechos en análisis, para el tribunal electoral responsable trajeron como consecuencia jurídica la nulidad de la elección.

De esta manera, es conveniente que esta Sala Superior, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emita un pronunciamiento en relación a la posición concreta que asumió el tribunal electoral local, respecto a lo acontecido en la elección municipal de Gómez Farías, Jalisco, porque podría ser necesario analizar los temas relativos a la falta de certeza en el resultado de la elección, por la cancelación del registro de una planilla un día antes de la jornada electoral, así como el traslado de los votos emitidos a favor de la planilla de la coalición Alianza por Jalisco al reglón de candidatos no registrados, lo que constituiría, en un momento dado, una violación a los principios electorales establecidos en la constitución.

Además, el destino de los votos que se emitieron a favor de dicha planilla cancelada, es un hecho que puede llegar a presentarse en diversos procesos comiciales, sin importar su naturaleza local o federal.



Aunado a lo anterior, una de las razones especiales que justifican la posición de este tribunal para atraer los asuntos deriva del hecho de que la cancelación del registro de la planilla que a la postre tuvo el mayor número de votos en la elección en cuestión, se presentó un día antes de la elección, lo cual hace que el juicio en torno a las consecuencias jurídicas resulten más complejas de determinar.

Por tanto, en atención a ese conjunto de razones, se estima conveniente que dichos temas sean definidos por esta Sala Superior para generar certeza jurídica.

Lo anterior, con independencia de la veracidad de los hechos alegados por el Partido Acción Nacional y de la acreditación de la vulneración de los valores y principios constitucionales electorales enunciados, lo cual, será materia de análisis en la sentencia que se dicte en el juicio de revisión constitucional electoral y acumuladas.

Por tanto, es conforme a derecho que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, a solicitud del Partido Acción Nacional, respecto del juicio de revisión constitucional cuya clave es SG-JRC-231/2009, radicado ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Dado el resultado alcanzado, deviene innecesario pronunciarse en relación con los argumentos expuestos por ciudadanos que también solicitan se ejerza la facultad de atracción por lo que se refiere a los juicios ciudadanos SG-JDC-4414/2009 al SG-JDC-5960/2009 del índice de la Sala Regional citada, que promovieron impugnando la misma elección, ya que al tratarse del mismo acto reclamado, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, también debe ejercerse dicha facultad.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de aplicación analógica a este caso, y en virtud de que, en esta Sala Superior no se tiene el expediente original del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-231/2009, sino copia certificada del mismo, solicítese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, que remita dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, los autos originales del referido expediente a este órgano jurisdiccional y notifique a la partes dicha remisión.

De igual forma, dicha Sala Regional deberá remitir a esta Sala Superior todos los medios de impugnación que reciba en lo subsecuente y que estén vinculados con la elección de miembros del ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco,

dado el ejercicio de la facultad de atracción y a fin de evitar la existencia de resoluciones contradictorias.

Finalmente, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar los expedientes de mérito, a fin de realizar los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-840/2009 al SUP-SFA-2386/2009, al diverso SUP-SFA-82/2009, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-231/2009, así como de los juicios ciudadanos SG-JDC-4414 al SG-JDC-5960, ambos de dos mil nueve, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**TERCERO.** Solicítese a la citada Sala Regional remita, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, el original del expediente SG-JRC-231/2009 a esta Sala Superior y notifique a la partes la remisión ordenada en este fallo.

**CUARTO.** La Sala Regional deberá remitir a esta Sala Superior todos los medios de impugnación que reciba en lo subsecuente y que estén vinculados con la elección de miembros del ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.

**Notifíquese;** personalmente a los solicitantes en los domicilios señalados en sus demandas; por oficio con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**